

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador | ANA KAREN QUESADA SOLANO | | |
| Fecha/hora gestión | 23/03/2026 13:49 | Fecha/hora resolución | 23/03/2026 17:36 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072026000000528 |
| * Tipo de resolución | Resolución de Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000036-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Implantes e insumos descartables para cirugía artroscópica y Puntas de sistema de ablación con radiofrecuencia, códigos 2-72-01-5010, 2-72-01-5011. | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|-------------------------------|---------------------|---------------------------------------|--|----------------------|------------------------|--------------------------|
| 8122025000001482 ☑ Línea 1 | 23/12/2025 13:48 | YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ | MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano p | Por falta de legitimar | Se confirma Act |
| 8122025000001482 ☑ Línea 2 | 23/12/2025 13:48 | YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ | MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano p | Por falta de legitimar | Se confirma Act |
| 8122025000001482 ☑ Línea 3 | 23/12/2025 13:48 | YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ | MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luc | Por el fondo | Se anula Acto Fi |
| 8122025000001482 ☑ Línea 4 | 23/12/2025 13:48 | YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ | MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luc | Por el fondo | Se anula Acto Fi |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000064. de fecha 14 de enero 2026 11:47, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000177 de fecha 04 de febrero 09:10, esta División confirió audiencia especial a la Administración y al apelante Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052026000000322 de fecha 04 de marzo 11:40, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001482 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense del Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000036-0001101142 para la contratación de implantes e insumos descartables para cirugía artroscópica y puntas de sistema de ablación, en la que resultó adjudicataria la empresa Biotec Biotecnología De Centroamerica Sociedad Anonima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE PARA LA PARTIDA 1. 1) Sobre la exclusión del recurrente, en razón de la razonabilidad del precio: Criterio de la División:

Se tiene que al presente concurso para la partida 1 se presentaron las siguientes ofertas: i) Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A., ii) Zimmer Biomet Centroamérica S.A. y iii) Multiservicios Electromédicos S.A.

En razón del conocimiento de las plicas presentadas la Administración determinó que lo siguiente en el análisis de razonabilidad practicado a la empresa Multiservicios Electromédicos S.A.:

"De acuerdo con lo establecido en la "Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio en las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, Versión N° 01, código GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023", aprobada por el Consejo de Presidencia y Gerencias de la Caja Costarricense del Seguro Social mediante la Sesión N°634 del 05 de diciembre de 2023, se procede con el desarrollo del estudio de razonabilidad de precio, considerando los siguientes elementos de análisis. (...) En primera instancia, se aclara que en este estudio de razonabilidad de precio se procedió con una actualización de las bandas de precio calculadas al inicio del procedimiento de compra, con fundamento en las siguientes razones: 1. En ambos documentos relacionados con la estimación del costo de la contratación, disponibles al inicio del proceso de compra, se utilizaron únicamente dos referencias para el cálculo de las bandas de precios correspondientes a un precio obtenido en el sondeo de mercado y el precio histórico de la última compra ordinaria adjudicada por la Institución. Desde una perspectiva técnica y aritmética, no es válido establecer rangos de tolerancia (mínimos y máximos) con base en la desviación estándar de solo dos fuentes de información. 2. En el documento titulado "Herramienta para la estimación del monto de la contratación", correspondiente al código 2-72-01-5011, se observa que el resultado de la banda inferior es negativo, lo cual se debe a una diferencia de precios muy alta entre las dos referencias utilizadas: una cotización proveniente del estudio de mercado y un precio histórico. Dicha diferencia se explica, en parte, porque el precio histórico considerado en la herramienta de estimación corresponde únicamente a uno de los componentes del sistema, con un valor de \$153. No obstante, el sistema está conformado por cuatro componentes, según lo establecido en las condiciones técnicas. En consecuencia, el precio histórico real del sistema asciende a \$612 (\$153 por cada componente). Por lo tanto, se evidencia un error claro y manifiesto en la estimación inicial, el cual debe corregirse para efectos de analizar adecuadamente la razonabilidad de los precios. En virtud de lo expuesto, se procede a actualizar las bandas previamente establecidas, tomando como referencia los precios de las ofertas presentadas en el marco de la presente contratación. Mediante oficio DABS-AGM-4306-2025 se solicitó criterio a la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología, respecto a si las condiciones técnicas del actual concurso (componentes, instrumentales, entre otros) de cada uno de los sistemas, resultan comparables con las condiciones técnicas bajo las que se adjudicó la Licitación Pública N°2021LN-0000300001101142 (últimas compras ordinarias). A sí las cosas, mediante oficio AGM-CTOT-0053-2025, manifestó que; las condiciones técnicas de la compra realizada anteriormente con el concurso 2025LY-000036-0001101142 si son comparables ya que corresponden a los mismos tipos de implantes e insumos. (...) Sobre la información de precios de referencia disponibles es importante señalar lo siguiente: • Tal como se indica en la Tabla 1, se observan cambios en las fichas técnicas de los distintos concursos. Sin embargo, según lo indicado por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia, las especificaciones técnicas en las fichas son las mismas, lo que permiten comparar los precios cotizados en este concurso con los precios adjudicados en las últimas contrataciones realizadas para la adquisición del insumo. • Se realizó un análisis de los concursos históricos y se determinó que los precios utilizados para el cálculo (2021LN-000030-0001101142), ninguno corresponde a un procedimiento de contratación urgente que distorsione la comparabilidad. Cabe señalar que no se utilizan como referencia los precios del procedimiento número 2024XE000182-0001101142 debido a que correspondió a una contratación de urgencia cuyo plazo de vigencia es de 18 meses y, por lo tanto, no es comparable con la compra ordinaria actual con un plazo de vigencia de 24 meses prorrogable facultativamente para la administración por un período igual, para un total de 48 meses. • Asimismo, hay que indicar que, todos y cada uno de los precios utilizados para el presente análisis, fueron convertidos a colones para efectos comparativos. • Con relación a las referencias de precios internacionales se indica que no se encontró precios del insumo, que fueran congruentes con la ficha técnica utilizada en la presente contratación y con las condiciones particulares de la solución integral que se pretende adquirir. • Finalmente, se consultó a través del SICOP, compras de los mismos insumos realizadas por otras instituciones en el país, y se identificaron diversas compras de insumos de artroscopia tramitadas por el Instituto Nacional de Seguros, tales como 2021LN-000010-0001000001, 2022CD-000017-0001000001, 2024XE-000061-0001000001, 2024XE-000088-0001000001 y 2025XE-000018-0001000001. No obstante, según la revisión efectuada de los componentes de cada sistema, no se logró identificar una coincidencia con la descripción de los componentes, y tampoco dichas compras incluyen la totalidad de los componentes que conforman el sistema solicitado por la CCSS, por lo que no fue posible establecer una comparabilidad con respecto a los precios adjudicados en estas compras. Considerando lo anterior y el abordaje metodológico explicado, los resultados obtenidos en la estimación de las bandas de precios son los siguientes: Tabla 4. Bandas de Precio Estimadas en colones, según partida y línea

| Partida | 1 | 2 | 1 | 2 |
|------------------------------------|---------------|--------------|---------------|--------------|
| Línea | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Código | 2-72-01-5010 | 2-72-01-5011 | 2-72-01-5010 | 2-72-01-5011 |
| Precio Promedio | ¢2,737,723.38 | ¢592,951.32 | ¢2,571,155.14 | ¢567,559.82 |
| Desviación estándar de los precios | ¢870,191.46 | ¢128,777.18 | ¢728,073.20 | ¢124,243.78 |
| % Coeficiente de variación | 32% | 22% | 28% | 22% |
| Banda Inferior | ¢1,867,531.93 | ¢464,174.14 | ¢1,843,081.95 | ¢443,316.04 |
| Banda Superior | ¢3,607,914.84 | ¢721,728.50 | ¢3,299,228.34 | ¢691,803.60 |

Nota: El detalle de la información de las fuentes de referencia empleada para la construcción de las bandas puede ser revisado como anexo 1. A partir de las bandas de precio calculadas, en la siguiente figura se representa el resultado de la evaluación del precio de las ofertas de las empresas participantes, en el procedimiento de compra en estudio. (...) Por tanto, preliminarmente el resultado del estudio de razonabilidad realizado se resume en la siguiente tabla:

| Partida | 1 | 2 | 1 | 2 |
|---|---|--|---|--|
| Línea | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Código | 2-72-01-5010 | 2-72-01-5011 | 2-72-01-5010 | 2-72-01-5011 |
| Biotec Biotecnología de Centroamérica S. A. | Se ubica dentro del límite inferior y superior de las bandas. | Se ubica por debajo del límite inferior de las bandas. | Se ubica dentro del límite inferior y superior de las bandas. | Se ubica por debajo del límite inferior de las bandas. |

| | | | | |
|---------------------------------------|---|---|---|---|
| Zimmer Biomet Centroamérica S.A. | Se ubica dentro del límite inferior y superior de las bandas. | Se ubica dentro del límite inferior y superior de las bandas. | Se ubica por encima del límite superior de las bandas | Se ubica dentro del límite inferior y superior de las bandas. |
| Multiservicios Electromédicos S.A. | Se ubica por encima del límite superior de las bandas | Se ubica por encima del límite superior de las bandas | Se ubica dentro del límite inferior y superior de las bandas. | Se ubica dentro del límite inferior y superior de las bandas. |

(...) 2.1.2. Multiservicios Electromédicos S.A. (...) En este contexto se desprende que la empresa Multiservicios explica que los precios ofertados deben evaluarse considerando que el contrato no se limita a la entrega de insumos médicos, sino que representa una solución integral bajo modalidad de consignación, en la cual el proveedor asume múltiples responsabilidades sin recibir pago hasta que los productos sean utilizados por la CCSS. Analizando lo anterior, se indica que este tipo de contratación desde el inicio de la compra se ha manejado como una solución integral y para el análisis de la razonabilidad, se considera como tal. Dicha empresa justifica sus precios en las obligaciones que conlleva un contrato por consignación, tales como el inventario disponible, la cobertura logística multi-hospitalaria, garantizar la disponibilidad continua de los insumos, soporte técnico y capacitaciones entre otros. No obstante, todo lo anterior, es importante señalar que estas son obligaciones que todas las ofertas de la presente contratación tienen que cumplir, por lo que, si se compara el precio de la oferta de Multiservicios Electromédicos S.A. con respecto a las otras ofertas, se observa que en la partida 1, es la de mayor precio en las líneas 1 y 2, mientras que en la partida 2 es la oferta de precio intermedio, superando la oferta de Biotec Biotecnología de Centroamérica S. A en 29.7% en la línea 3 y 58% en la línea 4. Por otra parte, en cuanto a los documentos de respaldo solicitados, tales como facturas, proformas, guías aéreas u otros, la empresa señala que, dado que el presente procedimiento licitatorio corresponde a un objeto contractual con condiciones y características técnicas distintas a las de contrataciones anteriores, los documentos aportados corresponden a proyecciones y cotizaciones actualizadas elaboradas para este concurso en particular. No obstante, cabe aclarar que no se aportaron los documentos que sustentan dichas proyecciones, por ejemplo, las cotizaciones de los fabricantes y agentes de transporte. (...)” 7. Resultado del análisis. (...)” 7. Resultado del análisis.

| Línea | Descripción | Oferente | Conclusión |
|-------|---|------------------------------------|------------|
| 1 | Set descartable cirugía artroscópica, anclas, cánulas flexibles, rígidas, tornillos interferencia no absorbibles titanio, tornillos interferencia bioabsorbibles, dispositivo fijación, femoral, tibial, dispositivos sutura meniscal, equipo sutura meniscal, cuchillas, fresas, sutura alta resistencia con aguja, artroscopio monitor alta definición, grado médico. | Multiservicios Electromédicos S.A. | (...) |
| 2 | Sistema de ablación, resección, desbridamiento y coagulación, con mecanismo de aspiración para enfriamiento, para ser utilizado: rodilla, hombro, cadera, pequeñas articulaciones, diferentes medidas según la articulación, consignación. | Multiservicios Electromédicos S.A. | (...) |

(Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas / consultar / Partida 1 / MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA / No cumple / No cumple / documento denominado "2025LY-000036-0001101142 Ver. Final 2 1.pdf (606.8 KB)).

Al respecto, el apelante señala que el análisis se edificó sobre un estudio de mercado defectuoso, que no contempló su cotización. Indica que hay otras contrataciones que podían ser tomadas en consideración, para lo cual menciona dos procedimientos de excepción, una contratación directa y una licitación pública. Además indica que el presupuesto de la contratación es de 36 mil millones de colones por lo que existe presupuesto para adjudicar su plica. Manifiesta que el estudio de mercado considera una contratación que no contempla la totalidad de componentes, además señala que se utiliza una única cotización y que la misma no permite verificar otros aspectos esenciales del estudio de mercado, como la continuidad del suministro y la existencia real de alternativas en el mercado. Además aporta prueba emitida por consultor especialista en finanzas en el cual realiza un ejercicio de razonabilidad, en el cual utilizan los precios ofertados, la cotización de biotec y la presentada por la empresa apelante en lo que ellos denominan exploración de mercado, además de una contratación histórica. Finalmente, señala que la guía de razonabilidad del Ministerio de Hacienda habla que el análisis debe tener como referencia 3 precios y que el análisis realizado por la Administración carecía de las tres referencias que se mencionan en dicha guía.

Ahora bien, se observa que el pliego de condiciones estableció desde la cláusula 3.13 la forma en que a los oferentes se les aplicaría la determinación de la razonabilidad de precios, en el tanto la misma indica: " La determinación de la razonabilidad de los precios se realizará de conformidad con lo establecido en la "Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social", a partir de la que se construyen bandas de precios tomando en cuenta el precio promedio y la desviación estándar de las fuentes de información disponibles, tales como: solicitudes de cotización o resultados de estudios de mercado, precios históricos de compras institucionales, ofertas formales recibidas en el procedimiento de compra, banco de precios, datos proporcionados por el oferente, listas de precios o precios de mercado de productos publicados, tarifas gubernamentales, costos institucionales. Por razones técnicas y de continuidad del servicio asociado al derecho de la salud y las prestaciones sociales a cargo de la C.C.S.S se podrá adjudicar precios excesivos cuya ejecución deberá observar lo previsto en el apartado 6.3 en el presente pliego respecto a ser la última opción de elección, así como, debe quedar debidamente justificado por el equipo técnico competente, según el modelo de gobernanza aquí previsto." (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [2. información del pliego de condiciones] / 2025LY-000036-0001101142 [Versión Actual] / documento denominado "Partida 1 Y 2 (líneas 1, 2, 3 y 4) Pliego de condiciones compra estratégica- Artroscopia junio 2025.pdf (0.57 MB)).

De la cláusula transcrita se logra determinar entonces que la Administración licitante dejó constancia en primero lugar que el análisis de razonabilidad se efectuará de conformidad con la Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, de qué forma se construyen las bandas de precio y cuales fuentes de información se utilizan, aunado a lo anterior establece que en caso de ser necesario se podría adjudicar precios considerados excesivos debiendo quedar debidamente justificada dicha decisión.

Ahora bien, para iniciar el proceso de debate de los argumentos presentados en el escrito de apelación, surge la referencia que hace el apelante a la Guía de razonabilidad de precio emitida por el Ministerio de Hacienda como marco normativo aplicable al caso. No obstante, esta argumentación se considera improcedente, teniendo como razón fundamental que el Pliego de Condiciones que rigió el proceso licitatorio ya contenía una estipulación clara, precisa y obligatoria respecto a la metodología y la información específica que se debía utilizar para llevar a cabo el análisis de la razonabilidad de precios de las ofertas, por lo que el procedimiento especificado en el pliego era el método vinculante que las partes, incluida la recurrente, debían acatar y que la Administración utilizó para la evaluación, razón por la cual cualquier intento de introducir una metodología externa a posteriori contraviene el reglamento específico de la contratación, a saber el pliego de condiciones.

Como segundo aspecto se tiene que el recurrente señala que el análisis de razonabilidad se encuentra viciado en el tanto, el mismo resultaba defectuoso pues no contempla la cotización presentada respecto al insumo que se pretendía suplir. Sobre este alegato en particular resulta oportuno señalar que la Administración como parte de la audiencia inicial otorgada señala que la información presentada por el recurrente no corresponde a la exploración de mercado asociada al presente concurso, en tanto a la presente contratación solo se presentó una cotización en la etapa de exploración de mercado. Sobre lo anterior, se debe indicar que si bien el recurrente indica que presentó dicha información para el presente concurso, lo cierto es que de la prueba presentada se puede inferir que la misma corresponde a insumos de artroscopia, que la misma se encontraba en un estado denominado "vencida", no obstante lo anterior, no existe prueba por medio de la cual esta División pueda determinar que efectivamente la información presentada corresponda al presente concurso, siendo que dichos procesos previos a la contratación no resultan visibles en el expediente de la contratación y no se aportó prueba idónea por parte del recurrente en la cual se pueda determinar de manera fehaciente que efectivamente dicha cotización de exploración de mercado se realizará en el presente procedimiento, faltando de esta forma el apelante a su deber de fundamentación lo cual implica que además de los alegatos planteados en su recurso de apelación se aporte cuando así corresponda prueba que lo respalde. Por lo que, al no observarse prueba en la cual se pueda determinar un vínculo (nexo de causalidad) claro con el argumento presentado que sea capaz de demostrar que efectivamente la cotización presentada correspondía al concurso que nos ocupa, esta División considera que no puede establecerse que la Administración haya actuado de forma incorrecta al no contemplar dicha cotización.

Ahora bien, respecto al señalamiento planteado por el apelante en cuanto a que el presupuesto estimado de la contratación sobrepasa el precio que fue cotizado, considerando que la Administración si podría hacer frente a la erogación aún y cuando el precio cotizado se salga de las bandas de tolerancia definidas para la razonabilidad del precio, lo cierto es que la misma Administración determinó en la cláusula 3.13 de su pliego, que en caso de ser necesario se podría adjudicar un precio excesivo, no obstante lo anterior, si el oferente desde la publicación de la contratación conocía el presupuesto estimado de la contratación, así como la definición de las bandas de tolerancia de la razonabilidad del precio, lo cierto es que en una etapa previa, a saber objeción, pudo plantear sus disconformidades respecto a los mismos, sin que ello sucediera.

Aunado a lo anterior, se tiene que el recurrente señala que el estudio de mercado considera una contratación que no contempla la totalidad de componentes que tiene la presente contratación, pero visto el análisis de razonabilidad realizado por la Administración se tiene que en el mismo se indica que se evidencia un error en la estimación inicial y que se debía corregir el mismo, y que mediante el oficio DABS-AGM-4306-2025 y AGM-CTOT-0053-2025, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología que resultan comparables las condiciones técnicas bajo las que se adjudicó la Licitación Pública N° 2021LN-0000300001101142 con el concurso 2025LY-000036-0001101142 ya que corresponden a los mismos tipos de implantes e insumos. Razón por la cual se observa que la Administración desde una etapa previa, a saber en análisis de ofertas, visualizó que la estimación de la contratación contenía errores los cuales enmendó de previo al análisis de razonabilidad de precios.

Finalmente, se debe señalar que si bien el apelante aporta con su escrito de apelación una prueba emitida por un consultor en la cual procura demostrar que los precios ofertados no resultan excesivos, lo cierto es que vista la prueba presentada en la misma se contempla como parte de la información para la determinación de la razonabilidad, la cotización de la exploración del mercado que fue mencionada líneas atrás, en las que se determinó que dicha información no podía ser tomada en consideración en el tanto no existe prueba en la cual se pueda determinar que la misma corresponde al presente concurso, lo cual provoca que parte de la premisa que utiliza el consultor para la determinación de razonabilidad del precio no resulte aplicable tomando la prueba en inidonea.

En conclusión, se tiene que si bien el apelante procura debatir el análisis de razonabilidad señalando de forma amplia que el estudio de mercado se encontraba viciado, lo cierto es que en primer lugar el estudio de mercado realizado por la Administración fue puesto en conocimiento de las partes desde la publicación del pliego de condiciones, teniendo el apelante su momento oportuno para objetar el mismo, al igual que las bandas de tolerancia, además si bien el estudio de mercado contenía deficiencias las mismas fueron rectificadas por la Administración al momento de realizar el análisis de razonabilidad, sin que el recurrente aporte en su escrito de apelación señalamiento respecto a las modificaciones y alegatos realizados por la licitante al momento de emitir el análisis de razonabilidad del precio.

En razón de lo anterior, se observa que la condición de excesividad del precio ofertado se mantiene sin que se logre determinar que la plica debe ser considerada como elegible para la partida 1, restando de esta forma legitimación al apelante, al no ser susceptible de una eventual readjudicación, correspondiendo declarar este aspecto del recurso **sin lugar**, en el tanto no se acredita el cumplimiento de la plica.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO, PARTIDA 2. 1) Incumplimiento planteado al actual adjudicatario, respecto al material del insumo: Criterio de la División.

Señala el recurrente la oferta presentada por BIOTEC Biotecnología de Centroamérica S.A. para la Partida 1 (Líneas 1 y 2) y para la Partida 2 (Líneas 3 y 4) consigna un total de diecisiete (17) códigos de anclas ofertadas. Sin embargo, indica que del análisis integral de la documentación técnica, económica y de respaldo aportada por dicho oferente, se puede constatar que ninguna de las anclas incluidas corresponde a material bioabsorbible, pese a que considera que se trata de un requisito técnico esencial del cartel y una característica que considera que resulta determinante. Al respecto indica que la exigencia contenida en la ficha técnica relativa a la incorporación de anclas bioabsorbibles no constituye una preferencia tecnológica arbitraria ni una especificación caprichosa del cartel, sino que responde a criterios clínicos, biomecánicos y de seguridad del paciente ampliamente respaldados por la literatura científica especializada en cirugía artroscópica y ortopedia y que de forma sencilla y clara, es un requisito cartelario que debe cumplirse.

Sobre lo anterior la Administración señaló como parte de la respuesta a la audiencia inicial otorgada que en lo que respecta a la Partida 1, Línea 1 y Partida 2, Línea 3 Anclas, y según lo establecido en la Ficha Técnica, se permitía ofertar anclas de cualquiera de los tres materiales: señalados en el pliego, a saber bioabsorbible, titanio, peek. Por consiguiente, señala que los oferentes podían ofrecer cualquiera de esos materiales según el catálogo del fabricante, asimismo, señala que no se considera un aspecto excluyente desde el punto de vista técnico la no presentación de uno de estos materiales.

Ahora bien, en razón del argumento planteado, resulta oportuno señalar que el pliego de condiciones establece lo siguiente respecto a los materiales de los insumos: "(...) Línea 1: Anclas (...) 1.1. Con material: bioabsorbible, titanio, peek.(...)" (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [2. información del pliego de condiciones] / 2025LY-000036-0001101142 [Versión Actual] / documento denominado "Partida 1 y 2 (Líneas 1 y 3) Ficha Técnica 2-72-01-5010 VF 0022.pdf (0.19 MB)").

De la cláusula transcrita en el pliego de condiciones, se colige que no existía un requisito tácito ni explícito que obligara a que los insumos ofertados para la licitación debieran elaborarse con material exclusivamente bioabsorbible. La redacción de la cláusula, de hecho, admitía expresamente al menos tres tipos de materiales diferentes, lo que demuestra la flexibilidad de la entidad licitante y su intención de no restringir indebidamente la concurrencia.

Específicamente, no se observa en el texto un condicionamiento restrictivo que establezca de manera inequívoca que las anclas o cualquier otro insumo deban ser *únicamente* de material bioabsorbible. La mención de dicho material, junto con otros, se presenta de forma disyuntiva o como una enumeración de opciones válidas. Tampoco se desprende de la redacción una obligación de que los insumos ofertados contengan, de manera simultánea o combinada, los tres materiales mencionados.

La interpretación correcta de la cláusula apunta a que la licitante consideró como admisibles y funcionales múltiples composiciones de materiales. Por lo tanto, la exclusión de una oferta basada en el argumento de que el material no es bioabsorbible, o que no contiene la totalidad de los materiales listados, carecería de sustento, al contravenir el espíritu amplio y no limitativo de la cláusula plasmada en el cartel. Aspecto que es respaldado por la respuesta brindada por la Administración como parte de la audiencia inicial otorgada.

Al respecto, estima este órgano contralor que la empresa apelante cuestiona el incumplimiento relacionado con el material del insumo, sin embargo no se ha alegado en el recurso en qué consiste la trascendencia del incumplimiento. Sobre el particular el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo requiere que se motive la exclusión de una oferta en incumplimientos trascendentes, por lo que el recurrente debió demostrar que el no cumplir cumplir con el material bioabsorbible, aún y cuando el pliego permitía otros materiales, es de tal relevancia que llegaría a afectar el cumplimiento de la contratación, sin embargo no se observa un ejercicio de trascendencia que logre desacreditar el ejercicio desarrollado por la Administración, respecto al cumplimiento del material presentado por el actual adjudicatario.

En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: "*C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.(...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)*".

En razón de lo anterior, al no visualizarse incumplimiento respecto al material de las anclas ofertadas por parte de la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A., en el tanto las anclas ofertadas cumplen con el material permitido en el pliego de condiciones, lo

correspondiente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso.

2) Incumplimiento planteado al actual adjudicatario, respecto a la omisión de cotización de posicionador de codo: Criterio de la División.

Señala el recurrente que de conformidad con la ficha técnica del pliego de condiciones resultaba de cumplimiento obligatorio que el oferente cumpla con los sistemas de posicionadores necesarios para la ejecución de procedimientos artroscópicos en las distintas zonas anatómicas, específicamente: hombro, codo, muñeca, rodilla y tobillo: Señala que dicha exigencia no es genérica ni facultativa, sino que responde a la necesidad de contar con un sistema completo e integral que permita la correcta ejecución de artroscopias en las diferentes articulaciones, garantizando condiciones adecuadas de acceso quirúrgico, estabilidad y seguridad durante el procedimiento. En ese sentido indica que la ficha técnica define estos componentes como requisitos técnicos mínimos y obligatorios, cuya omisión afecta directamente la admisibilidad de la oferta y que de la revisión de la oferta presentada por BIOTEC Biotecnología de Centroamérica S.A., se constata que dicho oferente aportó como respaldo técnico el catálogo denominado "Arthroscopy – Limb Positioners", correspondiente a un grupo de dispositivos de posicionamiento y distracción,

No obstante, indica que del análisis detallado de la oferta de Biotec, y según las referencias del catálogo aportado se desprende que los dispositivos ofertados corresponden a distractores de hombro, muñeca y tobillo, sin embargo, no incluyen en su oferta el Distractor de Codo, elemento expresamente requerido en la ficha técnica para la ejecución de procedimientos artroscópicos en dicha articulación.

Manifiesta que dicha omisión genera una incongruencia técnica directa entre lo exigido por el cartel y lo efectivamente ofertado, configurando un incumplimiento material que impide considerar la propuesta como completa e integral para el objeto contractual licitado. En otras palabras, señala que la empresa adjudicada no cumplió con los requerimientos del cartel y por lo tanto, es una oferta ilegible, como en efecto se solicita que sea declarada por su Autoridad.

Por su parte, la actual adjudicataria como parte de la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada indica que su representada ofertó la línea de posicionadores con sus respectivos consumibles para hombro, muñeca, tobillo y codo, señala que en relación con la zona del codo, el sistema ofertado no requiere obligatoriamente un consumible específico, a diferencia de lo que ocurre con las demás zonas, razón por la cual no se enlistó un consumible independiente en esa línea. Además señala que en todo caso, sí cumple íntegramente con lo solicitado en el pliego cartelario, lo cual se acredita con el catálogo aportado por su representada correspondiente a Arthroscopy Limb Positioners.

Por su parte, la Administración indica que el posicionador ofertado por la empresa Biotec de Centroamérica S.A para muñeca, está diseñado para el uso en ambas articulaciones (codo y muñeca), aspecto que fue verificado en el catálogo denominado Elbow, Hand, and Wrist Positioning, referencia N° AR-1600-FKS presentado en la oferta de este proveedor.

Ahora bien, se observa de la plica presentada que la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica que como parte de los posicionadores ofertados se indica: "AR-1644 / Posicionador de Hombro Consumible (...)" (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Partida 2 Consultar / BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Ofertas / documento denominado "Oferta económica y condiciones generales").

Respecto dicho insumo se observa dentro de la literatura aportada por la empresa Biotec el documento denominado "arthroscopy-limb-positioners", documento en el que se indica lo siguiente: "(...) TRIMANO FORTIS® Support Arm (Components) (...) Shoulder / TRIMANO® Beach Chair Kit allows for quick and easy patient preparation while gently protecting the operative arm. / Elbow / TRIMANO Elbow Kit for arthroscopic or open elbow procedures in the lateral or prone position allows complete control of a patient's elbow. / Wrist / TRIMANO wrist positioner is a radiolucent Weinberg finger fixation device that allows for x-ray imaging and is ideal for wrist arthroscopy, distal radius fracture surgery, and other open wrist procedures. / TRIMANO FORTIS Knee Kit is ideal for holding a varus or valgus force, improving compartment visualization during knee arthroscopy, and supporting the limb during partial or total knee arthroplasty. / Open Surgery / TRIMANO Synergy camera head holder can help document open cases just like arthroscopic cases. / Accessories / TRIMANO drape is also available separately and sterile for use with reusable accessories (eg, wrist positioner and camera holder). Ordering Information (...) TRIMANO FORTIS® Support Arm / TRIMANO® beach chair kit (box of 6) AR-1644 (...)" (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Partida 2 Consultar / BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Ofertas / documento denominado "Anexo 2 Literatura partidas 1 y 2").

Al respecto se indica que el código referido en la oferta económica presentada, a saber código AR-1644, contempla según la documentación técnica aportada desde la presentación de la oferta una serie de componentes en los cuales se encuentra consignado el del codo, aspecto con el cual se tendría por satisfecha la necesidad de la Administración.

Aunado a lo anterior, no se observa que el apelante realice dentro de su escrito de apelación, argumento alguno en el que se establezca que el posicionador ofertado por la empresa Biotec con dichos componentes no resulte oportuno para la satisfacción del interés público que pretende ser suplido.

En razón de una falta de fundamentación, así como de prueba por parte del recurrente mediante la cual esta División pueda acreditar que el insumo ofertado no puede ser utilizado para el codo, más allá de señalar que no se visualiza cotizado, es que este aspecto del recurso debe ser declarado **sin lugar**.

3) Sobre la Adjudicación realizada por la Administración: Criterio de la División.

Ahora bien, se observa que la Administración luego de analizadas las plicas presentadas determinó que para la partida 1, únicamente la oferta presentada por la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A., resultaba cumpliente. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas) y para la partida 2 determinó como cumplientes las plicas presentadas por los oferentes Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A y Multiservicios Electromédicos S.A. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas).

Finalmente, la Administración procedió a adjudicar el concurso de la siguiente manera: Adjudicatario Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A. partida 1 y partida 2. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas) y para la partida 2 determinó como cumplientes las plicas presentadas por los oferentes Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A y Multiservicios Electromédicos S.A. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. 4. información del Acto Final) / Acto Final / Consultar).

Al respecto, el apelante señaló que de acuerdo con lo definido en el pliego de condiciones, el objeto contractual fue estructurado en dos partidas, cada una integrada por dos líneas correspondientes a los mismos códigos, diferenciándose únicamente por los centros médicos asignados. Indica que dicha configuración no es casual ni neutra, sino que responde a un diseño deliberado del cartel, orientado a procurar la adjudicación a proveedores distintos por partida, con el fin de garantizar la continuidad del suministro, una adecuada capacidad instalada, la mitigación de riesgos operativos y la reducción del impacto ante eventuales incumplimientos contractuales. Además, la apelante adjuntó documentos con prueba complementaria a la presentada con su recurso de apelación, como parte de la respuesta a una audiencia especial concedida para otros fines. No obstante, se aclara que esta prueba no ha sido considerada debido a que no fue presentada en la etapa procesal oportuna, la cual era junto con el recurso de apelación.

Por su parte la Administración, como parte de la audiencia especial otorgada indicó que el pliego de condiciones no estableció una prohibición categórica e incondicionada para adjudicar ambas partidas a un mismo oferente, sino una regla general sujeta a presupuestos concretos de aplicación, además indica que la restricción a la doble adjudicación, numeral 2.2.3, inciso c, solo operaba cuando existiera pluralidad suficiente de oferentes elegibles en ambas partidas y que en el caso en concreto en la evaluación de ofertas se determinó que en la Partida 1 había un solo un oferente (BIOTEC) que cumplía integralmente con los requisitos, lo cual impidió la existencia de pluralidad efectiva en esa partida.

Finaliza señalando que al no configurarse plenamente el presupuesto para la restricción, se activó la excepción expresa del numeral 2.2.3, inciso d): "En caso de que sea sólo un oferente, se podrá adjudicar en ambas".

Finalmente, la adjudicataria, como parte de la audiencia especial otorgada indicó que la licitante estableció la condición que prevé la adjudicación de las dos partidas a un mismo oferente si solo hubiese una oferta elegible, situación que ocurrió en el caso, por lo que la restricción a la doble adjudicación no era absoluta, sino dependiente de la existencia de suficientes oferentes elegibles en cada partida y al no cumplirse la condición en una de ellas, la adjudicación a un mismo proveedor resultó procedente.

Ahora bien, resulta necesario determinar si la actuación realizada por parte de la Administración al momento de adjudicar el concurso, fue conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

En razón de lo anterior, resulta necesario tener claridad respecto lo que fue definido en el pliego de condiciones, en el cual se definió lo siguiente: "(...) 1.2. Del Objeto Contractual. Esta compra está conformada por 2 partidas con dos líneas cada una, ambas partidas corresponden a los mismos códigos, pero se diferencia en los centros. **Se procura la adjudicación de proveedores distintos por partida. Esto garantizará que al menos existan 2 proveedores adjudicados, y esto por capacidad instalada, riesgo de incumplimiento, entre otros.** (...) 2.2.3 Un adjudicatario por partida. La presente contratación no se realiza bajo la modalidad de multiajudicatario por suponer un modelo de aseguramiento de la continuidad. Por ello, se observarán las siguientes reglas: a. No se admitirá la participación del mismo oferente o empresas del mismo grupo de interés económico en la misma partida. b. **El proveedor puede participar en 2 partidas pero solo se adjudicará a un oferente por partida.** c. **Se adjudicará al proveedor mejor puntuada en cada partida, en caso de que un oferente participe en ambas partidas y resulte ganador de las 2, deberá mediante una solicitud de información indicar cuál de las 2 se adjudica, pues no podrá resultar adjudicado en ambas de existir más ofertas que cumplan.** d. En caso de que sea sólo un oferente, se podrá adjudicar en ambas. (...) 5.4. Adjudicación. Con el fin de garantizar la continuidad del servicio quirúrgico institucional, evitar quiebres de stock y reducir la dependencia de un solo proveedor, **esta contratación se adjudicará a dos oferentes que cumplan con los requisitos técnicos establecidos y que ofrezcan condiciones económicas y logísticas favorables.** Cada adjudicatario podrá ser responsable del suministro de una parte del volumen estimado de la demanda total por período de 24 meses con las prórrogas que se definan. Conforme la necesidad de continuidad y oportunidad en la atención de pacientes, los compromisos de disminución de listas de espera y los tiempos requeridos por el mercado para reponer los productos consumidos en salas de cirugías de la Caja, **la institución se reserva la potestad de adjudicar el máximo de proveedores. Se adjudicará una oferta por partida, distinto oferente por partida, en caso de presentarse más de una oferta que cumplan, y ser único, podrá motivarse la adjudicación en ambas partidas al mismo oferente, pero solo en caso en ser única oferta que cumpla para ambas partidas.**" (El resaltado no pertenece al original).

De lo transcrito, queda claro entonces que la cláusula 1.2 establece en una primera instancia al referirse al objeto la procura de que la adjudicación sea realizada a proveedores distintos por línea, aspecto que se reforzó al incorporar la cláusula 2.2.3 en la cual se establece que desde su nombre que será un adjudicatario por partida.

Resulta entonces necesario, entrar a conocer lo señalado en dicha cláusula 2.2.3, de la cual se determina con claridad que los oferentes podían ofertar en ambas partidas, no obstante de manera simultánea establece que si bien el oferente puede participar en ambas partidas, no podría resultar adjudicado en ambas y se establece continuamente el condicionante de que la adjudicación simultánea no podría realizarse en caso de que existiesen más ofertas que cumplieran.

Aunado a lo anterior, si entramos a estudiar el contenido de la cláusula 5.4 en la cual se establecen los parámetros para la adjudicación, se observa que la cláusula es clara en señalar que se adjudicaría a dos oferentes que cumplan con los requisitos técnicos establecidos y que ofrezcan condiciones económicas y logísticas favorables, que para que exista una adjudicación simultánea en ambas partidas solo se podría realizar en caso de ser la única oferta que cumpla para ambas partidas. Clausula que respalda entonces la figura plasmada por la Administración de un adjudicatario por partida.

Adicionalmente resulta importante señalar que cada una de las cláusulas cartelarias antes citadas señalan específicamente cuál fue el objetivo por el cual la Administración definió esta manera la forma de adjudicar, en el tanto se hace mención a garantizar la continuidad del servicio quirúrgico institucional, evitar quiebres de stock y reducir la dependencia de un solo proveedor, con lo cual queda claro que dicha definición no fue establecida al azar por parte del licitante.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que entonces de lo que ya fue mencionado en la partida uno del presente concurso, y luego de la revisión de las plicas se determinó que únicamente la oferta presentada por la empresa Biotec Biotecnología de Centroamerica S.A. resultaba elegible para dicha partida, no obstante en la partida dos se observa que de la revisión de ofertas se determinó que existen dos plicas cumplientes, a saber Biotec y la empresa Multiservicios Electromédicos S.A., por lo que en dicha partida si existe multiplicidad de oferentes elegibles. Sin que se observe impedimento alguno entonces para que se alcance entonces el esquema de adjudicación que fue definido en el pliego de condiciones.

En razón de lo anterior, siendo que de conformidad con lo planteado por el apelante Multiservicios Electromedicos S.A., el acto de adjudicación recaído en la partida dos no cumple con lo establecido respecto al modelo de adjudicación planteado en el pliego de condiciones, por lo que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto, debiendo anularse el acto de adjudicación de dicha partida para que la Administración proceda a realizar las valoraciones respectivas para que se emita un acto final.

5. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | FERNANDO MADRIGAL MORERA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/03/2026 14:19 | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/03/2026 15:44 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/03/2026 17:36 | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 | | |

| | |
|-------------------|---|
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |
|-------------------|---|

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 27/03/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00506-2026 | Fecha notificación | 24/03/2026 08:37 |